



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00376-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: María del Pilar Peña Millán. CC 52.428.273

DEMANDADO: Jorge Alberto Marín Gómez CC 80.426.498

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Esta para su estudio. Sírvase proveer.-Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por Manuela Marín Peña a través de apoderado judicial, contra Jorge Alberto Marín Gómez, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo del salario y prestaciones por el porcentaje del 21%, se reitera que esta cuota alimentaria se encuentra fijada ante el juzgado 3° de familia de esta ciudad por efecto de una modificación de cuota alimentaria surtida en proceso Radicación No 00057-2022, sentencia del 2 de mayo de 2022, por ende aquel es el juzgado competente para proferir embargo por cuota alimentaria de las cuotas que se hayan causado desde la fecha prementada, y de las que en lo sucesivo se causen, de ser el caso.

En cuanto a la medida cautelar de impedimento de salida del país, y embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas y productos bancarios, o embargo de salario para recaudo de saldos insolutos, no se accederá a esto, teniendo en cuenta que de la documental aportada sentencia proferida ante el juzgado 3° de familia de esta ciudad en proceso Radicación No 00057-2022, sentencia del 02 de mayo de 2022, se indicó en su numeral segundo que el demandado ha venido cumpliendo con la obligación, por lo que se abstuvo aquella sede judicial de decretar medidas cautelares, circunstancia que deberá ser verificada dentro de la presente causa ejecutiva en su momento procesal. Lo anterior sin perjuicio que el despacho ordene medidas cautelares con posteridad, de ser procedente y pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor Jorge Alberto Marín Gómez, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora María del Pilar Peña Millán, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$32.107.268,00) M/L., dinero correspondiente al incremento del valor de las cuotas alimentarias dejados de pagar, y valores por concepto de salud y educación adicionales, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, a favor de la menor Manuela Marín Peña representado por su madre María del Pilar Peña Millán.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado Jorge Alberto Marín Gómez en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas.
4. Téngase a la Doctora HEIDY MESTRE CASTRO como apoderado judicial de María del Pilar Peña Millán, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.